

NOTA INFORMATIVA

Suministro de contenidos o servicios digitales y compraventa de bienes con contenidos o servicios digitales incorporados

En el [DOGC de 16 de diciembre de 2021](#) se publica el “Decreto-ley 27/2021, de 14 de diciembre, de incorporación de las directivas (UE) 2019/770 y 2019/771, relativas a los contratos de suministro de contenidos y servicios digitales y a los contratos de compraventa de bienes, en el libro sexto del Código civil de Catalunya”.

La nueva normativa, en vigor desde el 1 de enero de 2022, modifica sustancialmente el Libro VI del Código Civil de Catalunya, relativo a las obligaciones y contratos, para adaptarlo a la regulación europea. Repasamos sus principales aspectos y novedades:

1. Finalidad

El legislador catalán traspone en este decreto ley las Directivas (UE) del Parlamento y del Consejo, de 20 de mayo de 2019: la [2019/770](#), relativa a determinados aspectos de los contratos de suministro de contenidos y servicios digitales; y la [2019/771](#), relativa a determinados aspectos de los contratos de compraventa de bienes, con la finalidad de adecuar y modernizar los contratos de consumo al derecho europeo. Esta tarea ha supuesto la adaptación de la regulación de la compraventa en derecho catalán a la nueva realidad digital. A modo de ejemplo, con la trasposición de las directivas se ha redefinido el objeto de la compraventa para incluir expresamente los bienes inmateriales que no son derechos, tales como el software.

Las directivas europeas obligan a que las disposiciones nacionales que las trasponen sean aplicables a los contratos firmados a partir del 1 de enero de 2022. En relación con los contenidos o servicios digitales, también a los suministrados a partir de esta fecha, aunque se hubieran contratado con anterioridad.

Se ha optado por generalizar estas nuevas reglas a cualquier contratante, teniendo en cuenta que éstas serán de aplicación obligatoria cuando intervenga un consumidor y solamente podrán excluirse si se pactan otras reglas más beneficiosas para este último.

2. Ámbito de aplicación

La norma regula los contratos de consumo y se centra en las **obligaciones del vendedor de contenidos y servicios digitales**. Se regulan cuestiones tan importantes como la conformidad con el contrato, la entrega o suministro de los bienes, las causas de resolución por causa de incumplimiento y la modificación de los contenidos o de los servicios digitales.

Según la nueva regulación, se entiende por contenidos digitales aquellos “*datos producidos y suministrados en formato digital*” mientras que, los servicios digitales, los constituyen los servicios que “*permiten al comprador crear, tratar, almacenar o consultar datos en formato digital o que permiten compartir datos en formato digital cargados o creados por el mismo comprador u otros usuarios de estos servicios*”. Por último, la normativa catalana recoge la definición de los **bienes con elementos digitales**, entendidos como tales los bienes que “*incorporan contenidos o servicios digitales o que están interconectados con ellos*”.

3. Contenido

La nueva normativa modifica sustancialmente el derecho catalán introduciendo una nueva regulación acerca de los contratos sobre contenidos y servicios digitales. Como puntos más significativos destacaríamos los siguientes:

- **Plazos de garantía y responsabilidad:** se amplía a tres años el plazo durante el cual el vendedor responde de la falta de conformidad que exista en el momento de entrega del bien, incluso para los casos de bienes digitales. En lo que respecta a los contratos de contenidos o servicios digitales que se suministran en un único acto o una serie de actos individuales, se prevé un plazo de garantía de dos años.
- **Notificación de la falta de conformidad:** rompiendo con la tradición legislativa, se otorga un derecho al vendedor a recibir una indemnización en caso de retraso en la expresión de falta de conformidad por parte del comprador.
- **Presunciones de falta de conformidad:** existe una presunción de que la falta de conformidad manifestada durante un plazo determinado posterior a la entrega o a la instalación del bien ya existía en ese mismo momento de entrega. En los contratos de consumo, se amplía tal plazo de presunción de seis meses a dos años, de acuerdo con la Directiva 2019/771. Para el suministro de contenidos y servicios digitales en actos individuales de entrega, se fija el plazo inmodificable de un año previsto en la Directiva 2019/770. Para el caso de suministro de elementos digitales continuados, la presunción rige durante todo el plazo en el que el objeto de la prestación permanece en la esfera de influencia del vendedor.
- **Plazo de ejercicio de los remedios en caso de incumplimiento:** las directivas dejan este punto a consideración de los Estados Miembros, por lo que el legislador catalán ha optado por no introducir modificaciones manteniendo el plazo de tres años para los plazos de prescripción desde la manifestación de la falta de conformidad.

AUGUSTA ABOGADOS

Departamento Corporate & Innovation

Febrero 2022

Este documento es una nota informativa elaborada por Augusta Abogados y no constituye asesoramiento legal alguno. Augusta Abogados no responderá en ningún caso por la utilización de terceros del presente documento y/o de la información contenida en el mismo.